

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 2111

29 de Noviembre de 2017

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica a la señora, **JULIA INES GIL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **RESOLUCIÓN - PQRDS – 5239 del 21 de Noviembre de 2017.**

Persona a notificar: **JULIA INES GIL**

Dirección de notificación usuario **CARRERA 13 # 15 -52, LOCAL 2**

Funcionario que expidió el acto: **HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO**

Cargo: **Profesional Especializado**

Recursos que procede: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994.

Se advierte, que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entregado este

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO
Profesional Especializado
Empresas Públicas de Armenia ESP



Armenia 29 de Noviembre de 2017

Señora:

JULIA INES GIL

CARRERA 13 # 15 -52, LOCAL 2

Teléfono: N/A

Armenia, Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso RESOLUCIÓN - PQRDS- 5239 del 21 de Noviembre de 2017.

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso No 2111 correspondiente a la RESOLUCIÓN PQRDS- 5239 del 21 de Noviembre de 2017. *"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN MATRÍCULA N°112694.*

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO
Profesional Especializado
Empresas Públicas de Armenia ESP

Proyectó y elaboró: José Ferney Landázuri



RESOLUCION PQRDS - 5239

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA PETICIÓN

MATRÍCULA 112694

El Profesional Especializado adscrito a la Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos de la Dirección Comercial de las EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA E.S.P. en uso de sus atribuciones legales en especial las conferidas por la Ley 142 de 1.994, y

CONSIDERANDO

1. Que la señora **JULIA INES GIL**, en ejercicio del Derecho de Petición que consagra la Constitución Política y el Artículo 152 de la ley 142/94, solicita se considere la posibilidad de que como pequeño aportante y se revise la tasa de los servicios prestados como Aseo, Alcantarillado, Acueducto y recolección de basuras al predio ubicado en **CARRERA 13 # 15 – 52, LOCAL 2**, identificado con **Matrícula 112694**, manifestando que el local comercial es de aproximadamente de 30M2, cuyo objeto social es la venta de ropa; Igualmente cobran en promedio, ya que en estos locales no hay medidor de agua y creo que los dueños o Administradores están en la obligación de colocar dichos medidores.
2. Que revisado en el sistema el historial de la **Matrícula 112694**, se observa que dicho inmueble se encuentra en MORA por concepto de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
3. Que este despacho ordenó la práctica de una visita de verificación al predio identificado con **Matrícula 112694**, la cual arrojó los siguientes resultados: “SE VERIFICÓ LC 2 , FUNCIONA AGENCIA DE VIAJES E INMOBILIARIA CON ÁREA APROXIMADA 3.00 MTS FRENTE 720 MTS DE FONDO, NOTA: AMBOS LOCALES CON EL MISMO ÁREA SE HIZO 3 VISITAS NO HABÍAN ABIERTO SE LLAMA A USUARIO INFORMA QUE SE ENCUENTRA EN EL BANCO , TIENE CONEXIÓN DIRECTA AMBOS.”
4. Que revisado en el sistema se observa que la tarifa aplicada en el servicio de Aseo del predio identificado con **Matrícula 112694**, es **PEQUEÑO PRODUCTOR**, siendo esta la tarifa más baja para el estrato comercial.
5. Que la normatividad vigente establece como “**PEQUEÑO PRODUCTOR: Suscriptor y/o usuario no residencial que genera residuos sólidos en volumen menor o en la normatividad que defina la normatividad**”.
6. Que el Decreto 2981 de 2013, “Por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo” define el usuario residencial y no residencial de la siguiente manera:

“Usuario no residencial: Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.





Usuario residencial: Es la persona que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo. Se considera usuario residencial del servicio público de aseo a los ubicados en locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual”.

7. Que Igualmente se informa que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 751 de 2016. Mediante la cual se establece que el nuevo marco tarifario de aseo para prestadores con más de 5.000 suscriptores entrará a regir el 1 de abril de 2016 según su artículo primero, fecha máxima desde la cual comenzaron a aplicarse las tarifas resultantes de la metodología contenida en dicha resolución, e iniciaron el cobro de las mismas a los suscriptores del servicio público de Aseo; Razón a ello el valor cambio a partir de la misma fecha del mes de Abril de 2016.
8. Que dado lo anterior, y de conformidad con los resultados de la visita se puede evidenciar que lo facturado al predio identificado con **matrícula N° 112694** por servicio de Aseo, es acorde a la clase de tarifa para un local comercial.
9. Que respecto del predio con el servicio directo se le informa que es deber del usuario tener instalado el aparato de medición para la toma de lecturas certeras.
10. Que por su parte el art 146 de la ley 142 de 1994 estipula “La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario”.
11. Del mismo modo el art 146 establece “...Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales...”.
12. Por lo anterior se le recomienda adquirir el medidor para la toma de lecturas certeras en el predio, so pena de facturar bajo la figura de consumo promedio.
13. Que conforme a la ley 142 de 1994 es obligación legal de las oficinas de Peticiones Quejas y Reclamos, atender solucionar y responder las peticiones que en cuanto a facturación efectúen los usuarios.

De conformidad con los argumentos expuestos anteriormente,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar la pretensión de la peticionaria, señora **JULIA INES GIL**, en el sentido de cambiar la tarifa del servicio de Aseo que se cobra actualmente al predio ubicado en **CARRERA 13 # 15 – 52, LOCAL 2**, identificado con **Matrícula 112694**, dado que la tarifa aplicada es **PEQUEÑO PRODUCTOR**, siendo esta la tarifa más baja para el estrato comercial.



ARTICULO SEGUNDO: informar a la peticionaria, que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 751 de 2016. Mediante la cual se establece que el nuevo marco tarifario de aseo para prestadores con más de 5.000 suscriptores entrará a regir el 1 de abril de 2016 según su artículo primero, fecha máxima desde la cual comenzaron a aplicarse las tarifas resultantes de la metodología contenida en dicha resolución, e iniciaron el cobro de las mismas a los suscriptores del servicio público de Aseo; Razón a ello el valor cambio a partir de la misma fecha del mes de Abril de 2016

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la señora **JULIA INES GIL**, de la presente resolución e informar que debe de adquirir el medidor como usuario o propietario del predio para la toma de lecturas certeras en el predio por estar con el servicio directo.

ARTICULO CUARTO: Frente a la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. Advirtiendo al usuario que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 inciso 2 de la Ley 142 de 1994.

Dado en Armenia, Q., a los Veintiún (21) días del mes de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUMBERTO JAVIER SALAZAR GIRALDO
Profesional Especializado
Dirección Comercial

